



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VIJ 2025-00075

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-187

09 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-151, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima.

HECHOS



El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición elevado contra el auto del 28/02/2023, pues aduce que han transcurrido más de 24 meses sin que el despacho emita pronunciamiento alguno sobre el mismo, dentro del proceso bajo el radicado número 73268318400120180007200.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-84 de fecha 18 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia del Espinal – Tolima (E), para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1008 del 18 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal – Tolima (E), para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2025, el doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, en calidad de Juez Primero Promiscuo de Familia del Espinal – Tolima (E), solicito prórroga del plazo otorgado para responder el oficio CSJTOOP25-1008 del 18 de marzo de 2025. Por lo tanto, mediante oficio CSJTOOP25-1064 del 25 de marzo de 2025, se concedió la prórroga solicitada para dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa hasta el día jueves 27 de marzo de 2025, para que diera las explicaciones pertinentes sobre los hechos presentados, fecha en la cual tampoco se allegó contestación por parte del funcionario judicial requerido (e). Por ende, se requirió nuevamente mediante oficio CSJTOOP25-1131 del 28 de marzo de 2025, para que diera contestación inmediata a la solicitud de vigilancia judicial administrativa 73001-11-02-002-2025-00075-00. ASDG.

Acto seguido mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2025, el doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, en calidad de Juez Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima (E), informó que **i)** en



el Despacho se tramita el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – Trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por LUIS ÁLVARO HERNANDEZ ROMERO en contra de HERMINDA ÁLVAREZ CÁRDENAS **ii)** Con auto del 28 de febrero de 2023, se dispuso un control de legalidad, consistente en dejar sin efecto el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos **iii)** que dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación **iv)** El recurso de reposición fue resuelto el 28 de marzo de 2025 de manera negativa, considerando ampliamente ajustado a derecho el control de legalidad efectuado dentro del proceso de la referencia **v)** El proceso no se encuentra digitalizado; además de que el expediente se encontraba extraviado, lo que derivó en la mora para dar trámite a los recursos pendientes.

APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Recibidas y analizadas las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, Doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (E), y de acuerdo a los señalamientos hechos por el peticionario, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que las explicaciones dadas en principio por el funcionario vigilado respecto a la información solicitada, no lograba justificar, el porqué, se presentó la dilación procesal echada de menos por la parte quejosa, más de 24 meses para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del quejoso había enviado varios impulsos procesales al correo institucional del Juzgado, observándose que los hechos expuestos



revisten una clara mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno y célere en la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del demandante; por lo tanto, se solicitó al funcionario judicial (e) dar en detalle las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se han presentado en este caso, en especial las deficiencias presentadas para resolver el recurso interpuesto, lo que arroja con meridiana claridad que se faltó al debido cuidado en el cumplimiento de los deberes funcionales por parte de la titular del despacho, y se omitió adelantar una adecuada gestión judicial durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que generó una inactividad en la prestación del servicio de justicia desde el 28/02/2023, fecha en la que se interpuso el recurso de reposición, hasta la fecha en que se resolvió mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2025, donde se resolvió *No reponer el proveído de fecha 28 de febrero de 2023 (...), mantener incólume el requerimiento hecho a la parte demandante para que en los términos del artículo 290 y siguientes del C.G. del P., se notifique personalmente el auto (...), entre otras disposiciones.*

Por lo anterior, se solicitó al funcionario judicial (e) dar en detalle las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se han presentado en este caso, en especial las presentadas para continuar con el trámite de cada uno de los procesos objeto de vigilancia, lo que arroja con meridiana claridad que se faltó al debido cuidado en el cumplimiento a los deberes funcionales, y se omitió adelantar una adecuada gestión judicial durante el trámite de los procesos objeto de vigilancia por parte de la titular del despacho de conocimiento, lo que generó una inactividad en la prestación del servicio de justicia en el proceso 73268318400120180007200 desde el 28/02/2023, hasta la fecha en que se resolvió el recurso



de reposición y en subsidio el de apelación, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2025, como ya se indicó más de 24 meses para resolver.

En consecuencia, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho ponente dispuso dar **APERTURA FORMAL** al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de Juez Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima (E) y a la Doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, en calidad de titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación de apertura, dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, en especial para que absolviera en esta oportunidad los siguiente interrogantes:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial en resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023 y la no respuesta a los múltiples impulsos procesales por la misma y el aquí quejoso al interior del proceso objeto de vigilancia.
2. Informar el paso a paso dado al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal desde la presentación de la demanda, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial contra el auto del 28 de febrero de 2023 y los escritos de impulso presentados por la misma y el aquí quejoso a través del correo



institucional del despacho judicial, indicando la fecha de recibo, hora, los responsables del trámite de la recepción de memoriales con nombres propios y cargos, y si actualmente se desempeñan en la Rama Judicial, allegando para tal fin las constancias secretariales respectivas que el secretario del juzgado emitió y si pasó o no al despacho y en qué fecha.

3. Explicar el procedimiento que se adelanta al interior del despacho en cuanto a la planeación del mismo, nombre de los empleados responsables de adelantar las tareas, roles, funciones y responsabilidades asignadas, y metodologías o planes de trabajo que se vienen aplicando en este despacho para la admisión de las demandas, la recepción, radicación y anexo de memoriales a los expedientes digitales, la resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por las partes de los procesos y el paso al despacho para resolver las solicitudes que hacen los usuarios en los asuntos de su conocimiento.
4. Informar que métodos y herramientas ofimáticas son utilizadas en ese despacho judicial para el control de expedientes y solicitudes allegadas por las partes y en general por los usuarios de la administración de justicia, informando quien es el servidor encargado de dicha labor.
5. Indicar las razones por las cuales en dicho despacho a la fecha no se han implementado al 100% las disposiciones que se han venido estableciendo desde la expedición del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020, bajo el entendido que el mismo se encuentra en vigor desde hace más de 4 años. (Expediente digital)



6. Indique cuales han sido las acciones y/o actividades que se han implementado en el despacho, para realizar la digitalización de los expedientes judiciales que se encuentran todavía en físico y que están siendo tramitados en la actualidad.
7. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que logre justificar la dilación presentada ante la no resolución de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte interesada y aquí quejosa y el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2023, como también los impulsos solicitados.

Teniendo en cuenta que los términos concedidos para dar respuesta, se vencieron el **04 de abril de 2025 a las 5:00 de la tarde**, sin que se haya recibido respuesta al oficio CSJTOOP25-1141 del 01 de abril de 2025, se les requirió nuevamente a los servidores judiciales involucrados mediante oficio CSJTOOP25-1207 del 07 de abril de 2025, para que de **manera inmediata** dieran respuesta al mismo.

En consecuencia, el doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, a través de oficio de fecha 04 de abril de 2025, allegó escrito de explicaciones frente a la apertura formal de la presente vigilancia y dio las siguientes:

EXPLICACIONES



i) Que la génesis del proceso en referencia se remonta a antes de la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, con ello, todas las disposiciones que trajo consigo al interior de la Rama Judicial, entre otras, como la digitalización de expedientes judiciales, por lo que el proceso o expediente físico no se encontraba digitalizado ii) En el mes de enero de 2025, atendiendo un llamado de atención por parte del despacho, la secretaria procedió a digitalizar y actualizar, entre otros, el expediente digital de la referencia y su ingreso al despacho para la resolución de las cuestiones que se encontraban pendientes, y fue así como mediante proveído del 28 de marzo de 2025, se procedió a resolver las cuestiones que se encontraban pendientes y sobre las cuales el promotor de la queja solicitaba pronunciamiento por parte del despacho iii) paso a paso del trámite del proceso objeto de vigilancia 1. El 12 de agosto de 2022 se recibió, vía correo electrónico la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO contra la señora HERMINDA ÁLVAREZ CÁRDENAS 2. Mediante proveído del 17 de agosto de 2022, se dispuso su admisión y se ordenó que por la parte interesada se procediera con la notificación personal a la demandada 3. Mediante proveído el 29 de noviembre de 2022, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal por liquidar 4. Mediante 23 de diciembre de 2022, se convocó a los interesados a la audiencia de que trata el artículo 523 del C.G. del P. 5. Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se dispuso como medida de saneamiento “Dejar sin efecto y valor jurídico el auto de fecha 23 de diciembre de 2022...” 6. Mediante auto del 28 de marzo de 2025 se resolvió el recurso formulado contra la providencia del 28 de febrero de 2023 iv) Que los empleados de la secretaria son los encargados de agregar los memoriales a los expedientes digitales, en este caso, es el secretario del juzgado el responsable de supervisar el cumplimiento y acatamiento de dicha función v) Que como producto del llamado de atención hecho por parte de la titular del despacho, en el mes de enero



de 2025, la secretaria se encuentra actualizando los expedientes digitales activos actualmente en el Juzgado.

En este punto, se deja constancia que la Doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, en calidad de titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, durante el periodo comprendido del 04 al 28 de marzo de 2025, se encontraba disfrutando de un periodo de vacaciones, conforme a la Resolución 016 de febrero 17 de 2025, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Por ende, para la fecha de la apertura formal de la vigilancia judicial, ya se encontraba ejerciendo sus labores como Jueza titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima.

Sin embargo y teniendo en cuenta que los términos concedidos para dar respuesta, se vencieron el **04 de abril de 2025 a las 5:00 de la tarde**, sin que se haya recibido respuesta a los oficios CSJTOOP25-1141 del 01 de abril de 2025 y CSJTOOP25-1207 del 07 de abril de 2025, **se le requirió nuevamente para que en el término de un (1) día, contabilizado a partir del día siguiente al recibo de la última comunicación**, y con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponde, se convalidara y refrendara por parte de la titular del despacho, las explicaciones dadas por el doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, en su calidad de Juez encargado y a su vez secretario del despacho judicial vigilado, plasmadas en el oficio del 04 de abril de 2025, allegado a este despacho ponente el 07 de abril de 2025, esto en aras de confirmar si lo dicho por éste, concuerda o no con la realidad procesal obrante en el proceso objeto de vigilancia bajo el radicado número 73268318400120180007200.



Asimismo, se reiteró a la funcionaria, que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por la titular del despacho y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues **este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias y sanciones administrativas.**

En línea con lo anterior, se deja constancia que la Doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, en calidad de titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, hizo caso omiso y guardo silencio frente a los múltiples requerimientos hechos por este despacho ponente, a pesar de haber sido notificados personalmente a través de su correo institucional, aunado a que es la funcionaria que viene ejerciendo como titular del juzgado requerido y conoce a ciencia y paciencia los procesos bajo su conocimiento, y el estado actual de los mismos, de ahí que este despacho no entiende porque no dio respuesta oportuna a los mismos o por lo menos refrendo o cuestiono lo dicho en las explicaciones por el señor secretario, en su condición de juez encargado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal.

1. DE LA MORA JUDICIAL

En este contexto, se debe advertir que la funcionaria judicial vigilada no allegó a este despacho ponente un relato detallado del trámite dado al proceso objeto de vigilancia, y donde se observa clara dilaciones, ni tampoco rindió explicación alguna que acredite la justificación del lapso transcurrido sin resolver lo pedido por el quejoso en el proceso objeto de estudio, por el contrario como ya se indicó guardó silencio e hizo caso omiso a los requerimientos hechos por este despacho, no obstante haber estado en ejercicio pleno de sus funciones durante el trámite de



las presentes diligencias, en especial a partir de la apertura formal, que le fue notificada vía correo institucional, y donde además, quien la reemplazo en sus vacaciones, hace parte de su equipo de trabajo en calidad de secretario del juzgado que ella dirige.

En consecuencia, no se logra desvirtuar la dilación presentada y tampoco se justifica la demora en la que se incurrió por parte el despacho vigilado para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 28/02/2023, así como la omisión o inactividad del proceso, no obstante, los múltiples impulsos procesales referidos por el quejoso enviados al correo institucional del Juzgado.

Así la cosas, en principio se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la titular del despacho vigilado; pues claramente y sin mayores elucubraciones y profundos análisis, faltó control y seguimiento al proceso objeto de vigilancia, y no se prestó el debido cuidado y diligencia en su trámite, máxime de haberse requerido por la parte interesada varios impulsos en fechas diferentes como aquí se señala y ha quedado comprobado.

La anterior afirmación se hace, teniendo en cuenta que la Jueza como directora del proceso y del despacho, debe propender porque todos los asuntos de su conocimiento, sean resueltos en los términos prescritos en el Código General del Proceso o por lo menos dentro de plazos razonables, como lo ha dicho la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos,

En conclusión, se avizora una clara dilación en el trámite del proceso con radicación 73268318400120180007200, por más de 24 meses sin surtir actuación alguna, ni adoptar la



decisión que en derecho corresponde frente a la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante haberse presentado y reiterado las solicitudes enviadas vía correo electrónico al despacho vigilado por parte del quejoso, lo que no se complace con la expectativa que tiene los usuarios, de que se administre una pronta y cumplida justicia, lo que riñe con el principio de celeridad que rige la función judicial.

2. DE LA CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES TRAMITADAS.

Este Despacho verificador trae a colación para la toma de la decisión que en derecho corresponde, lo informado por el Doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, en su calidad de Juez encargado del despacho vigilado y a su vez secretario del mismo, en los siguientes términos:

- i) Que el 12 de agosto de 2022, se recibió vía correo electrónico la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO contra la señora HERMINDA ÁLVAREZ CÁRDENAS
- ii) Mediante proveído del 17 de agosto de 2022, se dispuso su admisión y se ordenó que por la parte interesada se procediera con la notificación persona a la demandada
- iii) Mediante proveído el 29 de noviembre de 2022, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal por liquidar
- iv) Mediante 23 de diciembre de 2022, se convocó a los interesados a la audiencia de que trata el artículo 523 del C.G. del P.
- v) Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se dispuso como medida de saneamiento "Dejar sin efecto y valor jurídico el auto de fecha 23 de diciembre de 2022..."
- vi) Mediante auto del 28 de marzo de 2025 se resolvió el recurso formulado contra la providencia del 28 de febrero de 2023.



3. DE LOS TIEMPOS Y RESPONSABILIDAD PARA SURTIR LAS ACTUACIONES

Teniendo en cuenta, las explicaciones dadas por el Doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, en su calidad de Juez encargado y secretario del despacho judicial requerido, es claro para esta Judicatura, que la dilación en el trámite procesal si se configura; pues trascurrieron más de veinticuatro (24) meses para emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, esto es 28/02/2023 fecha en que se interpuso el recurso, y luego los múltiples impulsos procesales elevados vía correo electrónico por parte de la parte interesada, entre ellos la última solicitud elevada el 06 de marzo de 2025, denotándose que el funcionario vigilado (e), solo adopto la decisión el 28 de marzo de 2025, pero claro está, que quien ha ejercido todo el tiempo como titular del despacho vigilado, ha sido la doctora la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, en su calidad de Juez encargado y secretario del despacho judicial requerido, y ante la omisión de respuesta de la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal – Tolima, para dar sus propias explicaciones o corroborar lo dicho por el funcionario encargado, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si la



doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, en calidad de titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, y quien ha fungido como juez titular de este despacho, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto **(iii)** Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la



valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo



*violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”* así las cosas, apegados a esta jurisprudencia, se configuraría la mora judicial injustificada en este caso, pues no se observa complejidad en el asunto a resolver, tampoco razones de fuerza mayor que están debidamente probadas, o situaciones de deficiencias logísticas alegadas por la funcionaria judicial vigilada o el encargado del despacho, que no le permitieran tomar oportunamente la decisión que en derecho correspondía, por el contrario se guardó silencio para dar las explicaciones por parte de la primera para justificar la mora judicial advertida dentro del proceso objeto de vigilancia, y en el caso del funcionario encargado, si bien dio explicaciones, éstas no fueron desvirtuadas ni corroboradas por la señora jueza, que en últimas, es quien ha estado dirigiendo el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal y ha ejercido todo el tiempo en este despacho desde que se inició el proceso, en el transcurso del mismo, y en el mismo instante que fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin surtir actuación alguna, o adoptar la decisión que en derecho corresponde, desconociendo que transcurrieron más de 24 meses para hacerlo, permaneciendo en inactividad frente a este asunto.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, cursa el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por LUIS



ALVARO HERNANDEZ ROMERO, contra HERMINDA ALVAREZ CARDENAS, bajo el radicado número 73268318400120180007200.

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes de esta decisión, con base en la información aportada por el Doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, en su calidad de Juez encargado y a su vez secretario del despacho judicial requerido, y según se observó en el expediente digital conformado para el trámite del asunto objeto de vigilancia, es claro que desde la radicación del proceso y la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, esto es el 28 de febrero de 2023, transcurrieron aproximadamente más de 24 meses, para que se adoptara la decisión que en derecho correspondía, tiempo que a todas luces resulta desproporcionado y desbordado en la gestión judicial adelantada por la titular del despacho, quien como funcionaria judicial ha estado todo el tiempo al frente del juzgado vigilado, es decir, es ella y no otro servidor, quien ha faltado a la debida diligencia para proferir la decisión que en derecho corresponde y resolver los recursos interpuestos por el quejoso, como tampoco advirtió los impulsos procesales presentados solicitando se resolvieran los mismos, haciendo caso omiso de su deber funcional, como jueza de la república, directora del despacho y del proceso, desconociéndose a sus vez, los términos legales establecidos en el C. G. P, para tal fin.

Así mismo, para esta Judicatura no resulta de recibo, que la funcionaria judicial vigilada en los requerimientos, no diera ninguna explicación frente a los hechos puestos de presente, haciendo caso omiso de los requerimientos hechos por este despacho, a sabiendas que estaba en pleno ejercicio del cargo de Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal – Tolima, pues si bien se advierte que para la fecha del requerimiento previo de la presente vigilancia se encontraba



disfrutando de un periodo de vacaciones, para la fecha de la apertura formal ya se encontraba ejerciendo sus labores como titular del despacho judicial requerido.

Además, en la contestación de la apertura formal de la vigilancia judicial, el doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, en calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima (E), señalo que *"(...) el proceso no se encontraba digitalizado, pues fue tan solo en el mes de enero de 2025 que, atendiendo un llamado de atención por parte del despacho, esta secretaria procedió a digitalizar y actualizar, entre otros, el expediente digital de la referencia y su ingreso al despacho para la resolución de las cuestiones que se encontraban pendientes, y fue así como mediante proveído del 28 de marzo, se procedió a resolver las cuestiones que se encontraban pendientes y sobre las cuales el promotor de la queja solicitaba pronunciamiento por parte del despacho (...) el secretario es el responsable de supervisar el cumplimiento y acatamiento de agregar los memoriales a los expedientes digitales (...) desde el mes de enero del año en curso, la secretaria se encuentra actualizando los expedientes digitales activos actualmente en el despacho (...),*

Es decir, que en el marco de la virtualidad, es un despacho que aún no tiene digitalizados los procesos, lo que dificulta aún más una adecuada prestación del servicio de justicia a los usuarios, lo que contribuyó en este caso, a que en el proceso objeto de vigilancia con radicación 73268318400120180007200, transcurrieran más de 24 meses, sin surtir actuación alguna en el proceso, pues solo hasta el 28 de marzo de 2025, se profirió auto decidiendo el recurso interpuesto, a pesar de que mediaron múltiples peticiones o memoriales de la parte interesada y en intervalos de tiempo, pero ninguno fue resuelto, dejando al usuario de la administración de justicia, en la incertidumbre, es decir esta es una clara falta de planeación y dirección del



despacho y del proceso, y de asignación de roles y responsabilidades al interior del juzgado, entonces que paso con el adecuado control y seguimiento a los tramites que deben surtir, porque transcurrió tanto tiempo sin el debido seguimiento y control a este proceso y sin surtir actuación alguna, no obstante de los reiterados impulsos procesales realizados por la parte interesada.

Tampoco se acepta que en el marco de la virtualidad y del expediente digital los funcionarios judiciales quienes administran justicia, no tengan digitalizados los procesos antiguos y/o actualizados los expedientes digitales de los procesos a cargo del despacho, no revisen periódicamente con sus equipos de trabajo los expedientes o hagan control y seguimiento a éstos, o se verifique en el OneDrive o la matriz de Excel que se debe llevar para tal fin, y así poder establecer que tramites están pendientes de adelantar en cada uno de los procesos y conocer el estado actual de los mismos como directores del despacho y del proceso, por eso hay lugar a reprochar en estas diligencias, el tiempo exagerado que se tomó el despacho para proferir la decisión que en derecho correspondía en el proceso objeto de vigilancia, sin que revistiera mayor complejidad el estudio del asunto para proferir la decisión, es decir faltó diligencia y cuidado a la funcionaria y a sus colaboradores, en el conocimiento del trámite y estado de los procesos, desconociéndose por parte de éstos, los múltiples impulsos presentados por la parte aquí quejosa, legítimamente reconocida en el proceso, estándose así, ante un claro incumplimiento de sus deberes funcionales, denotándose falta de control y seguimiento a las labores propias del juzgado y a la omisión de dar una respuesta célere y oportuna como lo demandan los usuarios en los trámites procesales, en este caso por lo menos dentro de un plazo razonable.



En línea con lo anterior, se advierte que es un imperativo del ordenamiento jurídico colombiano que hoy nos rige y se hace extensivo con gran rigor a la Rama Judicial en el marco de la virtualidad y la justicia digital, recuérdese que en su momento, el gobierno nacional, mediante el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones digitales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; hoy refrendado por la Ley 2213 de 2022, que nos señala, que se hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como lo ha venido señalando y regulando el Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples Acuerdos, por tal motivo desconocer las normas y reglamentos que nos rige, y no cumplir a cabalidad los deberes funcionales que el cargo nos impone, son conductas que deben ser reprochadas.

Por otra parte, si bien es cierto, la alta carga laboral a la luz de la jurisprudencia constituye un factor determinante para justificar el tiempo empleado para dar impulso a los procesos a cargo de un despacho judicial; para el caso en estudio, si de cargas laborales se trata, basta comparar las que manejan los Juzgados Promiscuos de Familia de El Espinal, cómo se observa en la siguiente tabla, según la estadística reportada en el aplicativo División de Información, Datos y Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), con corte a 31 de diciembre de 2024, para concluir que en general la productividad del despacho vigilado tampoco es la mejor, que amerite un sobre esfuerzo al interior del juzgado en razón a sus egresos, como se ilustra a continuación.



Juzgado	Total, inventario inicial	Ingreso Total	Egreso Total	Total, inventario final Año 2024
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Espinal	216	229	209	236
Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Espinal	250	306	368	188

Del cuadro anterior, se observa que la carga laboral del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal - Tolima, asciende a la suma de 445 procesos constituidos por 216 procesos en inventario inicial y 229 procesos que ingresaron en el año 2024 y que sus egresos correspondieron a 209 procesos salidos arrojando un índice de evacuación total 46.96% en el año objeto de estudio; ahora bien, conforme al resumen por calidad del despacho, jurisdicción, tipo de proceso, especialidad y subespecialidad de enero a diciembre de 2024, reportado por la División de Información, Datos y Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), los Juzgados Promiscuos de Familia muestran una carga laboral de 84.014 procesos constituidos por 32.479 procesos en inventario inicial y 51.535 procesos en ingresos y los egresos totales para el citado periodo fueron de 37.485 procesos, es decir, que el índice de evacuación corresponde a $37.485 / 84.014$ equivalente a 44.61%, lo que lleva a concluir que el despacho judicial se encuentra dentro de los promedios nacionales para Juzgados Promiscuos de Familia, y que la mora judicial reflejada en resolver las solicitudes elevadas dentro de los procesos objeto de vigilancia, no se debe a los promedios de evacuación, sino a una falta de control y seguimiento a los procesos a su cargo, una debida diligencia en la gestión judicial, y a un olvido de resolver dichas solicitudes, corroborado por el funcionario judicial encargado del despacho vigilado,



cuando señala que: “fue tan solo hasta el mes de enero de 2025 que, atendiendo un llamado de atención por parte del despacho, la secretaria del Juzgado procedió a actualizar los expedientes digitales de la referencia y los ingresó al despacho para la resolución de las cuestiones que se encontraban pendientes”, argumentos éstos que no pueden ser de recibo para esta corporación, pues el servicio de justicia que se presta, es un servicio público y esencial, y debe ser célere, lo contrario genera mala imagen institucional, y desconfianza en el ciudadano, como en este caso.

Además, el despacho judicial cuenta con una planta de personal de Seis (6) servidores judiciales como se menciona a continuación: Una (1) Jueza, Un (1) Secretario, Un (1) Oficial Mayor Circuito, Un (1) Asistente Social, Un (1) Escribiente y Un (1) Citador Grado III.

En línea con lo anterior, es claro que la jueza como directora del despacho y del proceso, debe velar por la pronta resolución de los asuntos a su cargo, y en ella recae la responsabilidad en la conducción y dirección del mismo, por tanto la funcionaria debe adelantar la debida gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados, o de los sujetos procesales, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Por otra parte, y respecto al plazo para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial del impulsor de la presente actuación administrativa, considera esta Judicatura, que el despacho vinculado supero a todas luces los términos establecidos en la ley procesal, prolongando por más de veinticuatro (24) meses su resolución, y dejando en la incertidumbre al usuario de la administración de justicia; pues se reitera, que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue presentado el 28 de febrero de 2023, y



paso al despacho para resolver y solo hasta este año 2025 se resolvió como se indicó líneas arriba, lo que no se compadece con la eficiente y oportuna administración de justicia que reclaman los usuarios.

Aunado a lo anterior se tiene, que el recurso de reposición y en subsidio apelación, no requería un análisis profundo y dispendioso, y tampoco mayores elucubraciones para proceder a proferir la decisión, como en efecto ocurrió cuando el funcionario judicial vigilado (e) procede a emitir en el proceso 73268318400120180007200 el auto de fecha 28 de marzo de 2025, como se ilustra a continuación:

***“PRIMERO. NO REPONER** nuestro proveído de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO. MANTENER** incólume el requerimiento hecho a la parte demandante para que en los términos del artículo 290 y siguientes del C. G. del P., se notifique personalmente el auto que dispuso dar trámite a la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal a la demandada, señora HERMINDA ÁLVAREZ CÁRDENAS, de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.*

***TERCERO. NEGAR** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, habida cuenta de lo consignado en precedencia.”*

De igual forma, téngase en cuenta también, que el aquí quejoso refirió que había enviado mediante correos electrónicos impulsos procesales y solicitudes de información frente a las peticiones elevadas y tampoco se emitió pronunciamiento alguno al respecto, situación que



configura una inadecuada prestación del servicio público de Justicia, y una clara manifestación tardía de la operadora judicial, contrariando la oportuna y cumplida justicia que se reclama. Todo lo anterior se dice respecto a la funcionaria judicial a quien le corresponde la dirección del proceso en el marco de la gestión judicial, pues solo hasta el día 28 de marzo de 2025, se profirió la decisión que en derecho correspondía respecto al proceso 73268318400120180007200, lo que a todas luces riñe con la planeación del juzgado, su direccionamiento, la asignación de roles y funciones, el control y seguimiento que debe hacerse a los procesos, las actuaciones que deben surtir dentro de estos, la información que debe darse a los usuarios entre otros aspectos.

En armonía con lo anterior tenemos, el numeral 2º (...) “Dirección del despacho” del artículo 47 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, impone al director del Juzgado, la obligación de implementar (...) “Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar...”, es decir, que en aplicación de la citada disposición, la operadora judicial debió haber observado con antelación la deficiencia advertida por la parte interesada o desde el mismo momento que se presentaron los impulsos procesales, y haber implementado una metodología de trabajo o plan de mejoramiento, tendiente a planear y verificar los tiempos de respuesta para los expedientes con más tiempo al Despacho, como lo puesto de presente en estas diligencias, y además asignar claras funciones a sus empleados, lo que no se advierte ni pone de presente en este trámite, y además exigir de ellos su cumplimiento, pues la funcionaria judicial requerida no dio ninguna explicación a los requerimientos elevados por este Despacho ponente, por lo tanto se presume que acepto lo dicho por el funcionario encargado en sus explicaciones.



Así las cosas, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo, y en este caso ante la mora advertida en estas diligencias, se deben identificar los directos responsables y proceder de conformidad.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició en razón a la omisión en proferir la decisión que en derecho correspondía frente a los procesos referenciados, y a la falta de respuesta a los posteriores requerimientos hechos por la parte quejosa; pues no se dio contestación oportuna por parte el despacho vigilado en razón a la falta de cuidado y diligencia de quienes lo integran, al no revisar oportunamente el correo del juzgado, y asumir los roles y responsabilidades que les corresponde en el trámite de las demandas y memoriales que se allegan al despacho a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, y porque la jueza como directora del proceso y del despacho tampoco desplego ni implemento mecanismos que conduzcan a demostrar que se adelantó una adecuada gestión judicial, lo que la hace responsable de la mora judicial advertida en estas diligencias y la deficiente prestación del servicio en la administración de justicia.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos de la mora judicial a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, tal y como quedó explicado líneas arriba por el tiempo transcurrido en el proceso bajo el radicado número 73268318400120180007200, más de 24 meses para resolver el recurso interpuesto, y sin mediar justificación alguna del porque no se dio respuesta oportuna



al peticionario, y en especial porque existió un desempeño contrario a la recta, oportuna y eficaz Administración de Justicia, ante la no respuesta oportuna a las solicitudes de información e impulso procesal presentadas por el quejoso, pues a todas luces se excedieron los términos no solo legales sino judiciales, y solo con ocasión a la presente actuación administrativa, se imprimió el trámite que en derecho correspondía, situación que no puede seguir ocurriendo en la gestión judicial porque empeñan la imagen institucional y generan desconfianza en los usuarios de la administración de justicia.

En este contexto y una vez analizados los argumentos puestos de presente por el doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, en su calidad de Juez (e) y secretario del despacho judicial requerido para justificar la mora advertida se establece lo siguiente: **(i)** que hubo dilación injustificada en el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, como quiera que se empleó más de veinticuatro (24) meses para proferir el auto que resolvió el recurso de reposición **(ii)** que a esta conclusión se llega, como resultado del análisis de la queja, y como quiera que la Jueza titular del despacho vinculado no rindió directamente sus explicaciones ni dio justificaciones respecto a los requerimientos realizados por este despacho con relación a los hechos puestos de presente por el quejoso, y además teniendo en cuenta criterios objetivos para establecer el plazo razonable, lo que no puede ser de recibo para esta Corporación, el lapso transcurrido y la omisión de la funcionaria vigilada para presentar sus explicaciones, que de alguna manera diera luces a este despacho para corroborar o desvirtuar lo dicho por el funcionario encargado. Contrario sensu lo que no se justifica es guardar silencio en estas diligencias, cuando lo que se pretende, es que la operadora de justicia justificara la deficiencia presentada; máxime que la mora judicial advertida en estas diligencias merece reproche por el lapso transcurrido y la afectación en el servicio de justicia.



En este contexto, se concluye, que hay lugar en este caso, a ejercer el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal – Tolima, y, por lo tanto, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a la mora judicial advertida en el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal objeto de las presentes diligencias con radicación número 73268318400120180007200.

En consecuencia, se procederá a compulsar copias de estas diligencias para ante la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para qué en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra de la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal – Tolima, funcionaria judicial vigilada por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno al proceso aquí referenciado que ha estado bajo su conocimiento, y porque se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

Del mismo modo, se exhortará a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.



Asimismo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso al servicio de justicia sea real y efectivo.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1°. – **APLICAR** el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **EXHORTAR** a la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima, y a los empleados del despacho, para que, en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.



ARTÍCULO 4°. – Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación integral de servicios del año 2025**, de la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia de El Espinal - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 5°. – **REMITIR** una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de nominador y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°. – **REMITIR** una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para qué en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra de la funcionaria judicial vigilada doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Primera Promiscua de Familia del Espinal - Tolima, por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno al proceso bajo su conocimiento con radicación con radicación número 73268318400120180007200, donde se ha configurado el fenómeno de la mora judicial por las razones expuestas en estas diligencias.



ARTÍCULO 7°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Nueve (09) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc